REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Ejecutante	Francisco Gilberto Silva López
Ejecutado	Mario de Jesús González Restrepo
Radicado	05887 31 12 001 2021 00073 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 102
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado, válidamente, de manera personal en la secretaría del Despacho y que el término de traslado con el cual contaba legalmente para realizar el pago o para proponer excepciones venció, sin que hubiera procedido de conformidad, es la oportunidad para resolver si debe ordenarse continuar la ejecución y la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca, por lo que a ello se procede, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El señor FRANCISCO GILBERTO SILVA LÓPEZ, actuando en causa propia, solicitó ante este Despacho, en demanda radicada el 28 de junio del año 2021, a través del correo electrónico institucional, que se librara mandamiento de pago en contra del señor MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($104.666.000)**, representados en una letra de cambio girada 24 de abril de 2019, con vencimiento el 30 del mismo mes y año, más los intereses corrientes a la tasa de 2.5% mensual, así como los intereses moratorios liquidados a la misma tasa, a partir del día siguiente al de la exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS ($21.000.000)**, representado en una letra de cambio girada el 4 de junio de 2019, con vencimiento el 4 de julio del mismo año, más los intereses corrientes, a la tasa de 2.5% mensual, así como los intereses moratorios, a la misma tasa, causados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($40.850.000)**, representados en una letra de cambio, girada el 01 de noviembre de 2019, con vencimiento el 15 del mismo mes y año, más los intereses corrientes causados a la tasa de 2.5% mensual, así como los intereses moratorios, a la misma tasa, causados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000)**, representados en la escritura pública de hipoteca 658 del 18 de noviembre de 2019, más los intereses corrientes, a la tasa de 2.5% mensual, siempre que no supere la tasa de usura, así como los intereses moratorios, a la misma tasa, causados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la obligación.

En los hechos indicó, en síntesis, que el demandado no ha cancelado el capital ni el valor de los intereses corrientes pactados y que adeuda también los intereses moratorios, destacando, finalmente, que las citadas letras de cambio y la hipoteca incorporan obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero por lo que, conforme al artículo 422 del CGP, prestan mérito ejecutivo.

2.2. Del trámite en esta instancia:

Subsanados los requisitos formales que dieron lugar a la inadmisión y ajustada la demanda a las exigencias legales, se libró mandamiento de pago, mediante auto del 11 de agosto de 2021, en la forma pedida y se dispuso la notificación personal al demandado con la advertencia sobre el término que la Ley le concede para pagar o para proponer excepciones y se decretó, igualmente, el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca; embargo que se comunicó mediante oficio 119 del 12 de agosto de 2021 y que se perfeccionó, como consta en auto del 28 de septiembre de 2021.

La diligencia de notificación al demandado, se surtió válidamente, de forma personal, según consta en acta del 28 de marzo de 2022- sin que dentro del término del traslado hubiera efectuado el pago ni formulado excepciones de mérito para enervar la pretensión ejecutiva, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 468, numeral 3 del CGP, habrá de seguirse adelante la ejecución para que con el producto del bien hipotecado se cancele al demandante el crédito y las costas, a lo cual se procede, con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia.

Concurren en este asunto los presupuestos procesales relacionados con la competencia del juez, toda vez que en razón de la cuantía de este asunto, la misma se radica en los Jueces con categoría de circuito, la capacidad de las partes, en cuanto el demandante es mayor de edad y se encuentra legalmente representado por apoderado judicial e igual acontece con el demandado quien, en calidad de persona natural, es mayor de edad y no hizo uso del término que le otorga la ley para formular excepciones frente al mandamiento de pago; y se cumple asimismo, con la demanda en forma, que hace relación a la determinación de la pretensión procesal, como lo es en estos procesos la venta de los bienes, incluido en este caso el que está gravado con hipoteca, para el pago del crédito

Se cumplen asimismo los presupuestos que se relacionan con la decisión de fondo, tales como la legitimación en la causa y el interés para obrar, toda vez que quien demanda es el acreedor y la acción ejecutiva se dirige en contra de quien, mediante el gravamen real de hipoteca, garantizó una de las obligaciones personales contraídas, así como los títulos valores firmados a favor del señor FRANCISCO GILBERTO SILVA LÓPEZ.

2.2. El problema jurídico.

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución son idóneos para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar que siga adelante la ejecución así como la venta en pública subasta de los bienes embragados al demandado, incluido el inmueble gravado con hipoteca.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución para la efectividad de la garantía real y de la ejecución que se sustenta en títulos valores así como, sobre los requisitos que debe contener el título o documento al que se otorgue mérito ejecutivo.

2.2.1. La ejecución para la efectividad de la garantía real.

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que la demanda para el pago de una obligación en dinero con el sólo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen, dirigirse contra el actual propietario del bien, y acompañarse del título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años, si fuere posible, que debe hacer sido expedido con una antelación no superior a un mes.

La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado, en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que con el producto del remate, éste sea cubierto con preferencia al de los otros acreedores.

De la anterior definición se desprende que, son características esenciales de esta clase de gravamen, su naturaleza de derecho real, que confiere al acreedor la facultad de persecución del bien gravado y la preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate; accesorio, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella, e indivisible porque cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella y como quiera que recae sobre bienes inmuebles, exige la solemnidad de la escritura pública y su inscripción en la Oficina de Registro.

2.2.2. De los juicios ejecutivos.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *"El proceso ejecutivo tiene. Pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó,*

para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución."

La procedencia de la ejecución, está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

2.2.3. El título ejecutivo base de recaudo –Letra de Cambio-

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ésta los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 ibidem la mención del derecho que en ellos se incorpora, que no es más que el derecho personal o de crédito, es decir, las sumas de dinero allí determinadas y la firma de quien lo crea, requisito que se refiere a la rúbrica que impongan los obligados en el cuerpo del cartular y de la cual deriva la eficacia de la obligación cambiaria, tal como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio.

Pero además de las condiciones de contenido nombradas en los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma como la declaración de voluntad, que conste en documento escrito, la capacidad del obligado (en principio) y el consentimiento exento de vicios.

Al efecto, el tratadista Hildebrando Leal Pérez, en los comentarios al Código de Comercio, refiriéndose a la definición de título valor contenida en el artículo 619 del C. de Co., señala, que el primero de los aspectos que se destacan, es que el título valor es un documento sujeto a una serie de requisitos que necesariamente deben cumplirse, que se erigen en formalidades sustanciales, sin las cuales, no tendría este carácter, que además debe ser escrito y que contiene declaraciones de voluntad unilaterales e irrevocables, que pueden adquirir la modalidad de promesas y de órdenes.

De acuerdo con el citado autor, los títulos valores son, además, documentos negociables, pues están hechos para circular con una inmensa vocación para transferirse de un patrimonio a otro, mas no por los procedimientos propios de la cesión de créditos o de otra clase de derechos, sino por reglas propias particulares y especiales, según que el título sea nominativo, a la orden o al portador.

En tratándose de los títulos a la orden, de los cuales hace parte la letra de cambio, el artículo 651 del C. de Co., prevé que estos se transmiten por endoso y entrega sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648 íb. para los nominativos, que exige la inscripción en el registro que lleve el tenedor.

El artículo 671 del Código de Comercio, además de los requisitos generales, establece para la letra de cambio, los siguientes, que son esenciales a este título en particular: a) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, b) El nombre del girado c) La forma de vencimiento, y d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, en la que una parte llamada creador (de manera genérica) o girador (de manera específica) da una orden a otra parte, llamada girado, para que pague una suma de dinero a quien funge como beneficiario, tomador o portador; sin perjuicio de que las calidades de creador y el beneficiario puedan concurrir en una misma persona.

Lo anteriormente expuesto, pone en evidencia que la finalidad del proceso ejecutivo, es la plena satisfacción de una pretensión cierta, o lo que es igual, la efectividad de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante, de tal modo que el presupuesto esencial para que se abra paso la vía ejecutiva es la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, en los términos del citado artículo 422.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme quedó previsto en los antecedentes, la pretensión que formuló el señor FRANCISCO GILBERTO SILVA LÓPEZ, en contra del señor MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO, se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas a cargo de éste y a su favor, por concepto de capital insoluto e intereses corrientes y de mora, contenidas en las letras de cambio allegadas con la demanda; liquidados de la siguiente manera:

VALOR LETRA DE CAMBIO	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA
$104.666.000	Del 24 al 30 de abril de 2019	Desde el 01 de mayo de 2019
$21.000.000	Del 4 de junio al 4 de julio de 2019	Desde el 5 de julio de 2019
$40.850.000	Del 01 al 15 de noviembre de 2019	Desde 16 de noviembre de 2019

Aportó, así mismo, para acreditar la existencia del gravamen hipotecario, la Escritura Pública No, 658 del 18 de noviembre de 2019, de la Notaria Segunda de Yarumal, por medio de la cual el demandado, MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO, garantizó, con hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 037-50194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, las obligaciones adquiridas con el ejecutante FRANCISCO GILBERTO SILVA LOPEZ, así:

HIPOTECA ABIERTA	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA
$100.000.000	Del 18 de noviembre de 2019 al 18 de mayo de 2020	Desde el 19 de mayo de 2020

Conforme con lo anterior, se impone a este Juzgado, el examen de los títulos que sustentan la ejecución a efectos de determinar su idoneidad, toda vez que el mandamiento de pago librado con base en dichos títulos no es óbice para que en esta oportunidad procesal se realice un nuevo control de legalidad tal como lo tiene establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1].

Al respecto se advierte que en las letras de cambio base de recaudo, concurren los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, en cuanto incorporan un derecho personal o de crédito representado en una suma de dinero que corresponde a la obligación contraída por el demandado, quien suscribió los citados títulos valores, en calidad de deudor, obligándose cambiariamente con su firma.

Dichos documentos satisfacen, además, los requisitos específicos de la letra de cambio, establecidos en el artículo 671 íb., 621 en cuanto en ellos consta la aceptación de una orden de pagar una suma de dinero y están debidamente signados por el deudor girado, señor MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO, siendo quien de manera expresa, aceptó pagar "a la orden" del acreedor, FRANCISCO GILBERTO SILVA LÓPEZ las sumas de dinero allí expresadas equivalentes a ciento cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil pesos m.l. ($104.666.000), el día 24 de abril de 2019; veintiún millones de pesos ($21.000.000), el día 9 de junio de 2019; cuarenta millones ochocientos cincuenta mil pesos ($40.850.000), el día 01 de noviembre de 2019, esto es, con vencimiento a día cierto y determinado, colmando así las exigencias de la citada disposición.

Puestas las cosas de este modo, es dable afirmar que, existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, que puede hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 780 del C. de Comercio, por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 íb., al disponer que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

La obligación de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000), por concepto de capital, está contenida, por su parte, en la Escritura Pública No. 658 del 18 de noviembre de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Yarumal, mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario y en dicha escritura consta que es primera copia, con mérito ejecutivo para exigirle el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio inmobiliario asignado al inmueble sobre el cual recae y que el embargo se encuentra perfeccionado conforme al artículo 468 del CGP.

Fluye de lo expuesto que las obligaciones contenidas en los documentos son claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles conforme lo exige el artículo 422 del CGP, a lo cual se suma que el señor MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ RESTREPO no desvirtuó el incumplimiento que se le endilgó en la demanda, quien frente al no pago, que constituye una negación indefinida, tenía la carga de probar el hecho contrario y como no hay prueba del pago ni de excepción alguna, concluye el Despacho que se cumplen en este asunto los presupuestos de

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de tutela del 9 de abril del 2010. Referencia: 11001-02-03-000-2010-00458-00

orden sustancial y procesal, para que pueda decretarse la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca, una vez que sea avaluado, para que con el producto del remate, se cancelen los créditos no pagados al señor FRANCISGO GILBERTO SILVA LÓPEZ.

Puestas las cosas de este modo, se dispondrá el pago de las costas causadas en este proceso a cargo del demandado, las cuales se liquidarán por la secretaría del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho que serán fijadas en esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, advirtiendo que al momento de efectuar la liquidación del crédito, habrán de tenerse en cuenta los abonos que eventualmente se hayan efectuado al crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DE YARUMAL ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 037-50194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, previo al avaluó, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso para que con su producto se cancelen a la parte ejecutante las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, así:

- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000), por concepto de capital, garantizada mediante hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 658 del 18 de noviembre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, más los intereses de plazo, causados desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 18 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 2.5%, siempre que no supere la tasa de usura; así como los intereses de mora, liquidados a la misma tasa, a partir del 19 de mayo de 2020 y hasta que se realice el pago total, siempre que no supere la tasa máxima certificada, para cada período, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. ($104.666.000) por concepto de capital, representado en la letra de cambio 1/1 aportada como base de recaudo, suscrita el 24 de abril de 2019, más los intereses de plazo, causados desde el 24 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre que no supere la tasa de usura; así como los intereses de mora, liquidados a la misma tasa, a partir del 01 de mayo de 2019 y hasta que se realice el pago total, siempre que no supere la tasa máxima certificada, para cada período, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- VEINTIÚN MILLÓN DE PESOS ($21.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio 1/2 aportada como base de recaudo, suscrita el 4 de junio de 2019, más los intereses de plazo, causados desde el 4 de junio de 2019 al 4 de julio de 2019, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre que no supere la tasa de usura; así como los intereses de mora, liquidados mes a mes, a partir del 05 de julio de 2019 y hasta que se surta el pago, a la misma tasa, siempre que no supere la tasa máxima certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

($40.850.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio 1/3, aportada como base de recaudo, suscrita el 1 de noviembre de 2019, más los intereses de plazo, causados del 01 de noviembre de 2019 al 15 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre que no supere la tasa de usura; así como los intereses de mora, liquidados mes a mes, a partir del 05 de julio de 2019 y hasta que se surta el pago, a la misma tasa, siempre que no supere la certificada, para cada período, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante que serán liquidadas por la Secretaría, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en la suma de $12.497.220 que corresponde al 3% de la suma determinada en la demanda, conforme a los criterios establecidos en el artículo 5, numeral 4, literal c del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en agosto 5 de 2016.

TERCERO: ORDENAR a las partes que procedan a liquidar el crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 108 el 02 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Gloria Estela Garcia Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b4e8ec685baabc6ff42a0e81c188dfba593eb79727c01c9e1281bbd335997**
Documento generado en 01/12/2022 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica